

<b>Título</b>	<b>Materia civil o comercial</b>
<b>Documento</b>	<b>Doc. Prel. N.º 11 de mayo de 2024</b>
<b>Autor</b>	OP
<b>Punto de la agenda</b>	VII
<b>Mandatos</b>	CyD N.º 46 del CAGP de 2024 CyD N.º 39 del CAGP de 2023 CyD N.º 32 del CAGP de 2022 CyD N.º 36 del CAGP de 2021
<b>Objetivo</b>	Resumir los debates y las recomendaciones adoptadas en las reuniones anteriores de la Comisión Especial sobre la interpretación de la expresión “materia civil o comercial” utilizada en los Convenios sobre Notificaciones de 1965 y Pruebas de 1970
<b>Acción requerida</b>	Decisión <input type="checkbox"/> Aprobación <input type="checkbox"/> Discusión <input checked="" type="checkbox"/> Acción / finalización <input type="checkbox"/> A título informativo <input checked="" type="checkbox"/>
<b>Anexos</b>	n. a.
<b>Documentos relacionados</b>	Doc. Prel. N.º 7 de mayo de 2014 – Proyecto revisado del Manual Práctico sobre el Funcionamiento del Convenio sobre Notificaciones Doc. Prel. N.º 8 de mayo de 2024 – Proyecto revisado del Manual Práctico sobre el Funcionamiento del Convenio sobre Pruebas

## Índice

I.	Introducción.....	2
II.	Evolución histórica de la expresión “materia civil o comercial”.....	2
	A. Reunión de la CE de 1977 .....	3
	B. Reunión de la CE de 1978 .....	3
	C. Reunión de la CE de 1985 .....	4
	D. Reunión de la CE de 1989 .....	5
	E. Reunión de la CE de 2003 .....	5
	F. Reunión de la CE de 2009 .....	6
	G. Reunión de la CE de 2014 .....	6
III.	Categorías específicas.....	7
IV.	Conclusiones y Recomendaciones.....	8

# Materia civil o comercial

## I. Introducción

- 1 De conformidad con el mandato otorgado por el Consejo de Asuntos Generales y Política (CAGP) en sus reuniones de 2021 y 2022,<sup>1</sup> en diciembre de 2022 la Oficina Permanente (OP) distribuyó dos cuestionarios sobre el funcionamiento práctico del *Convenio de 15 de noviembre de 1965 sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial* (Convenio sobre Notificaciones)<sup>2</sup> y del *Convenio de 18 de marzo de 1970 sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial* (Convenio sobre Pruebas)<sup>3</sup> (juntos, los Convenios). Los cuestionarios, dirigidos a las Partes contratantes, abarcaban una serie de temas, entre ellos el ámbito de aplicación y el funcionamiento de los Convenios, así como posibles cuestiones para debatir en la próxima reunión de la Comisión Especial (CE).
- 2 Al analizar las respuestas al cuestionario de 2022 relativo al Convenio sobre Notificaciones, la OP constató que 12 de los 47 encuestados han tenido dificultades en cuanto a la interpretación del ámbito de aplicación del Convenio en el período de cinco años comprendido entre 2017 y 2022.<sup>4</sup> En particular, señalaron dificultades en cuanto a la interpretación de la expresión “materia civil o comercial” (art. 1) y, en la mayoría de esos casos, dudas en cuanto a si los asuntos administrativos quedan comprendidos en el ámbito de aplicación. Asimismo, 10 de los 42 encuestados en el cuestionario de 2022 relativo al Convenio sobre Pruebas afirmaron tener las mismas dificultades.<sup>5</sup> Algunos de los encuestados afirmaron que sería útil debatir el alcance de la expresión “materia civil o comercial” en la próxima reunión de la CE.
- 3 La expresión se debatió extensamente durante la primera reunión de la CE en la que se examinó el funcionamiento del Convenio sobre Notificaciones en 1977. Desde entonces, ha figurado en la agenda de todas las reuniones de la CE desde 1977 hasta 2014. En el presente documento se resumen los debates de cada reunión de la CE y las Conclusiones y Recomendaciones (CyR) adoptadas para facilitar los debates en la próxima reunión y demostrar cómo, en determinadas circunstancias, se ha ido ampliando la interpretación de la expresión a lo largo del tiempo. También se proponen nuevas recomendaciones para consideración de la CE.

## II. Evolución histórica de la expresión “materia civil o comercial”

- 4 La expresión “materia civil o comercial” ha sido utilizada en los Convenios de la HCCH relativos al procedimiento civil internacional desde los inicios de la Organización<sup>6</sup> y se utiliza para delimitar el

---

<sup>1</sup> CyD N.º 36 del CAGP de 2021 y CyD N.º 32 del CAGP de 2023, disponibles en el sitio web de la HCCH, [www.hcch.net](http://www.hcch.net), en la sección “Gobernanza”, luego “Consejo de Asuntos Generales y Política”, luego “Archivo (2000-2023)”.

<sup>2</sup> “Cuestionario relativo al *Convenio de 15 de noviembre de 1965 sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial* (Convenio sobre Notificaciones)” Doc. Prel. N.º 1 de diciembre de 2022 (Cuestionario de 2022 relativo al Convenio sobre Notificaciones), disponible en el sitio web de la HCCH, [www.hcch.net](http://www.hcch.net), en la sección “Notificaciones”, luego “Comisión Especial sobre el funcionamiento práctico de los Convenios sobre Notificaciones de 1965, Pruebas de 1970 y Acceso a la Justicia de 1980”.

<sup>3</sup> “Cuestionario relativo al *Convenio de 18 de marzo de 1970 sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial* (Convenio sobre Pruebas)” Doc. Prel. N.º 3 de diciembre de 2022 (Cuestionario de 2022 relativo al Convenio sobre Pruebas), disponible en el sitio web de la HCCH, [www.hcch.net](http://www.hcch.net) (véase el camino indicado en la nota a pie de página 3).

<sup>4</sup> Cuestionario de 2022 sobre Notificaciones, pregunta 5.

<sup>5</sup> Cuestionario de 2022 sobre Pruebas, pregunta 6.

<sup>6</sup> Véanse, por ejemplo, el *Convenio de 14 de noviembre de 1896 sobre el procedimiento civil* (arts. 1 y 5), el *Convenio de 17 de julio de 1905 sobre el procedimiento civil* (arts. 1 y 8); y el *Convenio de 1 de marzo de 1954 sobre el procedimiento civil* (arts. 1 y 8).

ámbito de aplicación material de algunos Convenios, como son los Convenios sobre Notificaciones, Pruebas, Acceso a la Justicia,<sup>7</sup> Elección de Foro,<sup>8</sup> y Sentencias/Resoluciones Judiciales.<sup>9</sup>

- 5 Las distintas Partes contratantes tienen diferentes interpretaciones. En general, los Estados de *common law* tienden a interpretar la expresión en sentido amplio, de forma que abarca todas las materias salvo la penal.<sup>10</sup> Algunos Estados de derecho continental, en cambio, tienden a interpretarla de forma más restrictiva: establecen una distinción adicional entre el derecho privado y el derecho público, y este último no es ni civil ni comercial.

#### A. Reunión de la CE de 1977

- 6 La expresión “materia civil o comercial” fue ampliamente debatida durante la redacción del Convenio sobre Notificaciones. Finalmente, los autores del Convenio decidieron no ocuparse de la cuestión y dejar su interpretación a las Partes contratantes.<sup>11</sup>
- 7 Durante la reunión de la CE de 1977 sobre el funcionamiento del Convenio sobre Notificaciones, los delegados se dieron cuenta de que la interpretación de la expresión podía diferir significativamente de un ordenamiento jurídico a otro. Por ejemplo, varios Estados de *common law* no hacen la distinción propia del derecho continental entre derecho privado y derecho público. Para esos Estados, toda materia que no sea penal es civil o comercial. En cambio, en los Estados de derecho continental, es habitual excluir al derecho penal, fiscal y administrativo de lo civil o comercial.
- 8 También surgieron diferencias en cuanto a la ley que debe regir la calificación de estas materias. Algunos delegados se refirieron a la ley del Estado requirente (Estado de origen) y otros a la del Estado requerido (Estado de destino).
- 9 Los delegados constataron que, en la práctica, las Autoridades Centrales se mostraban muy abiertas y dispuestas a proceder a la notificación o traslado de documentos que no están obligados a notificar o trasladar según el Convenio, para asistir a los destinatarios de los documentos. Sin embargo, también señalaron que la mayoría de las Autoridades Centrales se habían rehusado a proceder u ordenar a proceder a la notificación o traslado de documentos en materia penal o fiscal.
- 10 Conscientes de que no era posible recomendar una solución uniforme y aceptable para todas las Partes contratantes, los delegados se limitaron a expresar el deseo de que el Convenio sobre Notificaciones se aplicara de la manera más amplia posible con respecto a su ámbito de aplicación.<sup>12</sup>

#### B. Reunión de la CE de 1978

- 11 En 1978 se reunieron delegados de diferentes jurisdicciones por primera vez en una reunión de Comisión Especial para examinar el funcionamiento del Convenio sobre Pruebas. Constataron que algunas de las cuestiones relativas a la interpretación de la expresión “materia civil o comercial”

---

<sup>7</sup> Convenio de 25 de octubre de 1980 para Facilitar el Acceso Internacional a la Justicia (art. 1);

<sup>8</sup> Convenio de 30 de junio de 2005 sobre Acuerdos de Elección de Foro (art. 1(1)).

<sup>9</sup> Convenio de 2 de julio de 2019 sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Extranjeras en Materia Civil o Comercial (art. 1(1)).

<sup>10</sup> Véase el Informe de la Comisión Especial de P. Nygh y F. Pocar (en adelante, “Informe Nygh/Pocar”), en HCCH, *Proceedings of the Twentieth Session (2005)*, Tome II, *Judgments*, Cambridge/Amberes/Portland, Intersentia, 2013, p. 2017, párr. 27 (también disponible en el sitio web de la HCCH).

<sup>11</sup> Véase Taborda Ferreira, *Rapport explicatif*, en HCCH, *Actes et documents de la Dixième session (1964)*, Tome III, *Notification*, La Haya, Imprimerie Nationale, 1965, pp. 356-366, véanse también pp. 79-80, 159-161, 166, 305 y 307 (también disponible en el sitio web de la HCCH).

<sup>12</sup> Véase HCCH, *Report on the work of the Special Commission on the Operation of the Convention of 15 November 1965 on the Service Abroad of Judicial and Extrajudicial Documents in Civil or Commercial Matters*, p. 3, disponible en el sitio web de la HCCH, [www.hcch.net](http://www.hcch.net), en la sección “Notificaciones” y luego “Comisiones Especiales”.

eran similares a las planteadas en relación con el funcionamiento del Convenio sobre Notificaciones.

- 12 Los delegados acordaron excluir la materia penal del ámbito de aplicación material del Convenio sobre Pruebas. Además, la mayoría apoyaron la calificación de los asuntos familiares y sucesorios como materia civil.
- 13 Los delegados expresaron diferencias en cuanto a la inclusión de los asuntos administrativos y fiscales en el ámbito de aplicación. Concluyeron que, mientras las Autoridades Centrales se muestran en general más abiertas para notificar o trasladar documentos en relación con estos asuntos, se aplican controles más rigurosos para la obtención de pruebas. Ello se debe principalmente a que la obtención de pruebas implica la participación, directa o indirecta, de las autoridades del Estado requerido en un procedimiento que tiene lugar en el extranjero.<sup>13</sup>
- 14 En el transcurso de la reunión, los delegados también se preguntaron si las pruebas obtenidas con arreglo al Convenio en relación con un procedimiento civil o comercial podrían utilizarse posteriormente en el Estado requirente para otros fines, como cuestiones fiscales o penales. Acordaron que la mera posibilidad de que las pruebas obtenidas pudieran dar lugar a un procedimiento penal o fiscal en el Estado requirente no debe impedir la aplicación del Convenio. Por otra parte, si las pruebas solicitadas en una Parte contratante en relación con un asunto civil o comercial pudieran estar directamente vinculadas a un procedimiento penal en curso en el Estado requirente, el Estado requerido podría denegar el cumplimiento de la carta rogatoria.<sup>14</sup>

### C. Reunión de la CE de 1985

- 15 La discusión de la expresión “materia civil o comercial” continuó en 1985, cuando las Partes contratantes se reunieron por segunda vez para revisar el funcionamiento del Convenio sobre Pruebas.
- 16 Se planteó la cuestión de si una solicitud de obtención de pruebas procedente de un tribunal de insolvencia extranjero puede estar cubierta por la expresión de “materia civil o comercial”. Se observó que algunos Estados tienen tribunales especiales que se ocupan de diversos aspectos de la insolvencia. Los delegados acordaron que debe hacerse una distinción entre, por una parte, los procedimientos penales derivados del fraude de la persona declarada en quiebra (o de los directivos de una sociedad declarada en quiebra), que quedan fuera del ámbito de aplicación del Convenio sobre Pruebas, y, por otra parte, los procedimientos ordinarios de insolvencia, considerados por la mayoría de los Estados como de naturaleza civil y, por tanto, dentro del ámbito de aplicación del Convenio.<sup>15</sup>
- 17 Los delegados también retomaron el debate sobre la intersección entre las materias “civil o comercial” y “administrativa”. Una vez más, no fueron capaces de ponerse de acuerdo sobre una distinción precisa entre ambos conceptos. Una de las dificultades que se plantearon durante la reunión fue que una solicitud de obtención de pruebas puede emanar de un tribunal administrativo que conoce de un asunto de naturaleza civil, o de un tribunal civil a instancia de un órgano administrativo que es parte en un procedimiento civil.
- 18 Además, algunos delegados indicaron que, en la práctica, sus tribunales habían aceptado la calificación de “civil o comercial” dada por las autoridades requirentes de conformidad con su

---

<sup>13</sup> Véase HCCH, *Report of the work of the Special Commission on the Operation of the Convention of 18 March 1970 on the Taking of Evidence Abroad in Civil or Commercial Matters* (en adelante, “Informe de la CE de 1978”), p. 2, disponible en el sitio web de la HCCH, [www.hcch.net](http://www.hcch.net), en la sección “Notificaciones” y luego “Comisiones Especiales”.

<sup>14</sup> *Ibid.*, p. 3.

<sup>15</sup> HCCH, *Report on the work of the Special Commission of May 1985 on the Operation of the Convention* (en adelante, “Informe de la CE de 1985”), p. 2, disponible en el sitio web de la HCCH, [www.hcch.net](http://www.hcch.net) (véase el camino indicado en la nota 13).

propia legislación. Sin embargo, otros delegados indicaron, por el contrario, que esta determinación debe hacerse de acuerdo con la opinión del Estado requerido.<sup>16</sup>

#### D. Reunión de la CE de 1989

- 19 En la CE de 1989 se reunieron delegados de diferentes jurisdicciones para debatir el funcionamiento práctico de los Convenios sobre Notificaciones y Pruebas.
- 20 En cuanto al ámbito de aplicación del Convenio sobre Notificaciones, los debates pusieron de manifiesto una gran diferencia en las posturas en cuanto a la calificación de las “indemnizaciones punitivas”. Para algunos delegados, estas tienen un marcado carácter penal que impide calificar a la reclamación de “materia civil o comercial”. Por el contrario, para otros delegados el concepto de “indemnizaciones punitivas” no afecta la naturaleza del procedimiento en cuestión, y la naturaleza de un asunto civil o comercial no cambia en función de la cuantía reclamada.
- 21 Varios delegados sugirieron (i) que corresponde al Estado requirente calificar la demanda con respecto al ámbito de aplicación material del Convenio sobre Notificaciones; (ii) que, al tratarse de un Convenio que prevé la prestación de asistencia en procedimientos judiciales, debe aplicarse un criterio flexible, sobre todo teniendo en cuenta que las normas relativas al reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras se utilizarían como medio para contrarrestar las deficiencias procesales en el momento de la notificación o traslado; y (iii) que, en la medida en que se demuestra que las “indemnizaciones punitivas” se pagan al demandante y no al Estado requirente, es difícil calificarlas de cualquier otra forma que no sea como un elemento de un asunto civil o comercial.
- 22 Después de un largo debate, la CE concluyó que la expresión “materia civil o comercial” en ambos Convenios debe interpretarse de manera autónoma, sin remitirse exclusivamente ni a la ley del Estado requirente ni a la ley del Estado requerido, ni a ambas al mismo tiempo. En segundo lugar, respecto de la ambigüedad que existe en la distinción entre el derecho privado y el derecho público, la evolución histórica sugiere la posibilidad de una interpretación más amplia de la expresión. En particular, se aceptó que asuntos como la insolvencia, los seguros y el empleo pueden estar comprendidos en la expresión “materia civil o comercial”. En tercer lugar, en cambio, otras cuestiones consideradas de derecho público por la mayoría de los Estados, por ejemplo las cuestiones fiscales, no parecen estar cubiertas por los Convenios como consecuencia de esta evolución.<sup>17</sup>
- 23 Por último, la CE señaló que nada impide a las Partes contratantes aplicar los Convenios en sus relaciones mutuas en cuestiones de derecho público, aunque no necesariamente de manera idéntica para ambos Convenios.
- 24 A este respecto, debe recordarse la interpretación autónoma de los tratados según lo dispuesto en el artículo 31 de la *Convención de Viena de 23 de mayo de 1969 sobre el Derecho de los Tratados*, principio tradicional del derecho internacional público.

#### E. Reunión de la CE de 2003

- 25 En la reunión de 2003 de la CE, al debatir el Convenio sobre Notificaciones, la mayoría de los delegados reafirmaron que las cuestiones fiscales no están comprendidas en la expresión “materia civil o comercial”. Sin embargo, los delegados de una Parte contratante explicaron que, con arreglo a su derecho interno, la recaudación de impuestos puede realizarse mediante procedimientos

---

<sup>16</sup> *Ibid.*, p. 3.

<sup>17</sup> HCCH, *Report on the work of the Special Commission of April 1989 on the Operation of the Hague Conventions of 15 November 1965 on the Service Abroad of Judicial and Extrajudicial Documents in Civil or Commercial Matters and of 18 March 1970 on the Taking of Evidence Abroad in Civil or Commercial Matters* (Informe de la CE de 1989), p. 12, disponible en el sitio web de la HCCH, [www.hcch.net](http://www.hcch.net), en la sección “Notificaciones” y luego “Comisiones Especiales”.

tanto públicos como privados. Otra Parte contratante afirmó que algunos tribunales civiles también conocen de asuntos fiscales, lo que requiere una interpretación diferente. El presidente de la CE señaló, por otra parte, que puede haber un cruce entre lo penal y lo civil, por ejemplo, una situación en la que se pretende recuperar productos de actividades delictivas por la vía civil.

- 26 Después de este debate, algunos delegados sugirieron que las autoridades deben adoptar un enfoque funcional de la cuestión y considerar la naturaleza de la *causa pretendi*.
- 27 Al final, la CE hizo hincapié en la necesidad de una interpretación amplia del concepto “materia civil o comercial” y reafirmó las conclusiones y recomendaciones adoptadas en la reunión de 1989 de la CE. Además, observó que, si bien en algunas Partes contratantes se considera que las cuestiones fiscales están comprendidas en el ámbito de aplicación del Convenio sobre Notificaciones, en otras este no es el caso. También observó que el Convenio se había aplicado en procedimientos relativos a la recuperación de productos de actividades delictivas.<sup>18</sup>

#### F. Reunión de la CE de 2009

- 28 En 2009, la CE retomó los debates sobre el ámbito de aplicación de los Convenios sobre Notificaciones y Pruebas. Algunos delegados señalaron que seguía sin estar claro si ciertos asuntos concretos están comprendidos en la expresión “materia civil o comercial”, como la seguridad social, asuntos fiscales, la regulación de los mercados financieros y bursátiles y los productos de actividades delictivas.
- 29 Muchos delegados y otros expertos señalaron que el hecho de que un asunto esté comprendido en la expresión “materia civil o comercial” depende a menudo de la naturaleza de la *causa pretendi*. Algunos delegados destacaron la importancia de establecer un canal de comunicación entre las autoridades de los Estados requirente y requerido para resolver las dificultades o dudas que surjan en relación con la calificación de un asunto concreto.
- 30 Luego, la CE recordó las CyR de reuniones anteriores y señaló que, para interpretar la expresión, las autoridades deben tener en cuenta la naturaleza de la *causa pretendi* y el hecho de que no se excluyen expresamente materias concretas del ámbito de aplicación de los Convenios. La CE animó a las Autoridades Centrales a comunicarse con la autoridad requirente cuando surgen problemas de interpretación. Asimismo, se animó a las Partes contratantes a que incluyan información sobre la naturaleza de la *causa pretendi* en sus solicitudes, en particular en los casos que puedan plantear dudas sobre si están comprendidos en el ámbito de aplicación del Convenio.<sup>19</sup>

#### G. Reunión de la CE de 2014

- 31 Como en reuniones anteriores, la CE recomendó que la interpretación de la expresión “materia civil o comercial” debe ser amplia y autónoma. Cabe destacar que, teniendo en cuenta que algunas Partes contratantes tienden a interpretarla de forma más estricta en relación con el Convenio sobre Pruebas, la CE recomendó que la expresión se aplique de la misma forma en ambos Convenios.
- 32 La CE también acogió con satisfacción la práctica flexible comunicada por ciertas Partes contratantes que consiste en no denegar el cumplimiento de solicitudes únicamente en función de cuál es la entidad remitente, sino centrándose en la naturaleza del fondo de la cuestión a la que se refiere la solicitud.<sup>20</sup>

---

<sup>18</sup> CyR N.º 69-71 de la CE de 2003.

<sup>19</sup> CyR N.º 13-14 y 46 de la CE de 2009.

<sup>20</sup> CyR N.º 40-41 de la CE de 2014.



### III. Categorías específicas

- 33 En su reunión de 1989, la CE señaló una “evolución histórica” en el alcance de la expresión “materia civil o comercial”, e indicó que, a medida que se extiende la cooperación judicial entre las Partes contratantes, habrá un mayor consenso en cuanto a las categorías específicas de materias comprendidas en el ámbito de aplicación de los Convenios.<sup>21</sup>
- 34 Las Partes contratantes parecen estar de acuerdo en que los asuntos relativos a la insolvencia,<sup>22</sup> los seguros,<sup>23</sup> el empleo<sup>24</sup> y la protección de los consumidores son de naturaleza “civil o comercial”.
- 35 Está ampliamente aceptado que los asuntos relativos al derecho de familia, al estatuto personal<sup>25</sup> y a la propiedad intelectual son de naturaleza “civil”. Las Partes contratantes también están de acuerdo en que las cuestiones de defensa de la competencia son de naturaleza “civil o comercial”, aunque en algunas de ellas se considera que determinados procedimientos en dicha materia son de naturaleza pública o penal, por lo que quedan fuera del ámbito de aplicación del Convenio.<sup>26</sup> Esto sucede, en particular, cuando el procedimiento es incoado por una Parte contratante en el ejercicio de sus funciones reguladoras. Cuando se trata de un procedimiento incoado por un particular, se considera generalmente que se trata de “materia civil o comercial”. Asimismo, las demandas colectivas (*class actions*) presentados por particulares están cubiertos por la expresión “materia civil o comercial”, a pesar de que en algunas Partes contratantes dichos procedimientos son iniciados por la propia Parte contratante en el ejercicio de sus funciones reguladoras.<sup>27</sup>
- 36 Las cuestiones penales *no* son “materia civil o comercial”. Así lo ha confirmado la CE<sup>28</sup> y la jurisprudencia. La exclusión de la materia penal no se aplica a las acciones presentadas por particulares para obtener una indemnización derivada de un acto delictivo. Sin embargo, según las respuestas al cuestionario de 2008,<sup>29</sup> existe amplio apoyo entre las Partes contratantes a la

---

<sup>21</sup> Informe de la CE de 1989 (*op. cit.* nota 17), párr. 26.

<sup>22</sup> En su reunión de 1985, la CE hizo una distinción entre los procedimientos penales derivados del fraude de la persona declarada en quiebra o del directivo de la sociedad declarada en quiebra (que se consideran fuera del ámbito de aplicación), y los “procedimientos de insolvencia ordinarios”, que “en todas partes se consideran de naturaleza civil”: Informe de la CE de 1985 (*op. cit.* nota 15), Parte I, § 1(A)(1). En su reunión de 1989, la CE pareció dar un paso atrás al concluir que los asuntos relativos a la insolvencia “pueden quedar comprendidos en la expresión “materia civil o comercial”: Informe de la CE de 1989 (*op. cit.* nota 17), párr. 26 (el subrayado es nuestro). Desde entonces, los asuntos relativos a la insolvencia han sido tratados como materia civil o comercial en los textos de la HCCH en otras áreas del procedimiento civil: véase, por ejemplo, el Informe Nygh/Pocar (*op. cit.* nota 10), párr 25. Esta opinión también está respaldada por la jurisprudencia de varios Estados.

<sup>23</sup> En su reunión de 1989, la CE concluyó que los asuntos relativos a los seguros “pueden estar comprendidos” en la expresión “materia civil o comercial”: Informe de la CE de 1989 (*op. cit.* nota 17), párr. 26.

<sup>24</sup> En su reunión de 1989, la CE concluyó que los asuntos relativos al empleo “pueden estar comprendidos” en la expresión “materia civil o comercial”: Informe de la CE de 1989 (*ibid.*).

<sup>25</sup> Informe de la CE de 1978 (*op. cit.* nota 13), Parte I, § 1. En la reunión de 1978 de la CE, la delegación de Egipto señaló que no considera que las cuestiones relativas al estatuto personal sean materia civil, mientras que dichas cuestiones están cubiertas por el Convenio en todos los demás Estados representados.

<sup>26</sup> Esta cuestión fue ampliamente debatida por la CE en su reunión de 1985, en la que se observó que: (a) “[c]iertos Estados distinguen claramente entre el derecho de la competencia desleal, que califica de materia civil o comercial y, por lo tanto, entra en el ámbito de aplicación del Convenio, y el derecho *antitrust*, que califica de materia administrativa o penal y, por lo tanto, no queda comprendido en el ámbito de aplicación del Convenio”; y (b) “[e]n ciertos Estados, los procedimientos *antitrust* pueden ser iniciados tanto por las autoridades públicas como por particulares o sociedades privadas”: Informe de la CE de 1985 (*op. cit.* nota 15), Parte III.

<sup>27</sup> En su reunión de 2009, la CE señaló que el Convenio sobre Notificaciones es aplicable a una solicitud de notificación o traslado a un demandado en procedimientos de recurso colectivo, aunque no se pronunció específicamente sobre si este tipo de procedimientos son de naturaleza “civil o comercial”: CyR N.º 17.

<sup>28</sup> Informe de la CE de 1978 (*op. cit.* nota 13), Parte I, § 1.

<sup>29</sup> “Cuestionario de julio de 2008 relativo al *Convenio de 15 de noviembre de 1965 sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial* (Convenio sobre Notificaciones)”, Doc. Prel. N.º 2 de julio de 2008; y “Cuestionario de mayo de 2008 relativo al *Convenio de La Haya de 18 de marzo de 1970 sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial* (Convenio sobre Pruebas)”, Doc. Prel. N.º 1 de mayo de 2008. Puede consultarse una sinopsis de las respuestas a los cuestionarios en el sitio web de la HCCH, [www.hcch.net](http://www.hcch.net), en las secciones “Notificaciones” o “Pruebas” y luego “Cuestionarios y respuestas”.



opinión de que los procedimientos relativos a la legislación sobre productos de actividades delictivas no son de naturaleza “civil o comercial”,<sup>30</sup> si bien la CE ha observado que algunas Partes contratantes aplican el Convenio a dichos procedimientos.<sup>31</sup>

- 37 Sigue habiendo diferencias de opinión entre las Partes contratantes en cuanto a si las cuestiones fiscales están comprendidas en el ámbito de aplicación de los Convenios. Existe una división similar en relación con las cuestiones administrativas, aduaneras y de seguridad social, así como con las cuestiones relativas a la regulación de los mercados y las bolsas de valores.<sup>32</sup> En algunas Partes contratantes, estas cuestiones pueden quedar fuera de la competencia de las autoridades judiciales que están autorizadas a dar curso a las cartas rogatorias en virtud del Convenio sobre Pruebas.
- 38 La OP considera que, habida cuenta de la recomendación de la CE consistente en que la interpretación de la expresión “materia civil o comercial” sea amplia, las Partes contratantes deben procurar aplicar los Convenios a las cuestiones antes mencionadas en la máxima medida posible. Cuando el Estado requerido considere que una solicitud no está comprendida en el ámbito de aplicación material de los Convenios, la Autoridad Central deberá informar a la autoridad requirente de los mecanismos alternativos a su disposición para la notificación o traslado de documentos o la obtención de pruebas, teniendo en cuenta que muchas Partes contratantes han celebrado acuerdos bilaterales y multilaterales de cooperación en materia administrativa, penal, aduanera y fiscal.
- 39 Además, en una respuesta al cuestionario de 2022, se sugirió que todas las Partes contratantes podrían elaborar una lista de todas las cuestiones civiles y comerciales que se aceptan en su jurisdicción. Sin embargo, como señaló otra Parte contratante en una reunión anterior de la CE, es importante adoptar un criterio funcional para la interpretación de la expresión. Por ejemplo, el hecho de que la palabra “fiscal” o “impuesto” aparezca en un documento no significa que la solicitud deba rechazarse automáticamente. Sobre la base de este mismo razonamiento, se sugiere que un examen caso por caso puede dar lugar a una aplicación más amplia de los Convenios. Las Autoridades Centrales se han mostrado dispuestas a examinar las cuestiones que pueden surgir en torno a la calificación de un asunto concreto por medio de comunicaciones directas con las autoridades competentes del Estado requirente, práctica que la CE alienta.<sup>33</sup>

#### IV. Conclusiones y Recomendaciones

- 40 Como no hay un tribunal supranacional que desempeñe el papel de “garante” de la interpretación uniforme de los Convenios, la comunicación y los intercambios entre las autoridades responsables de su aplicación reviste una enorme importancia. Esta interacción es una condición básica para que, en la medida de lo posible, la implementación de los Convenios tenga lugar de forma armoniosa. La mejor manera de alcanzar este objetivo sigue siendo mediante una interpretación autónoma.
- 41 A este respecto, la OP invita a la CE a tomar conocimiento de las siguientes CyR ya existentes:<sup>34</sup>

---

<sup>30</sup> Compárese con el Informe Nygh/Pocar (*op. cit.* nota 10), en el que se afirma que “las demandas civiles por indemnización presentadas por las víctimas de delitos, por ellas o en su nombre, en relación con un proceso penal, no deben por ello carecer de carácter civil”.

<sup>31</sup> CyR N.º 71 de la CE de 2003.

<sup>32</sup> La mayoría de las Partes contratantes que respondieron al cuestionario de 2008 indicaron que las cuestiones de seguridad social sí están comprendidas en la expresión “materia civil o comercial”.

<sup>33</sup> CyR N.º 9 de la CE de 2014. Véanse también la CyR N.º 44 de la CE de 2009 y CyR N.º 44 de la CE de 2003.

<sup>34</sup> Se propondrá a la CE que considere la posibilidad de reafirmar un conjunto más amplio de CyR que incluya también otras CyR sobre la naturaleza de lo “civil o comercial”.

- a. La CE recuerda sus CyR anteriores sobre “materia civil o comercial” y recomienda que la interpretación de esta expresión sea amplia y autónoma, y que se aplique de la misma forma en ambos Convenios.<sup>35</sup>
  - b. La expresión “materia civil o comercial” debe interpretarse de manera autónoma, sin remitirse exclusivamente ni a la ley del Estado requirente (o Estado de origen), ni a la ley del Estado requerido (o Estado de ejecución), ni a ambas al mismo tiempo.<sup>36</sup>
  - c. La CE considera que debe darse una interpretación amplia a la expresión “materia civil o comercial”. Para ello, hay que centrarse en la naturaleza de la *causa pretendi* y tener en cuenta que el Convenio no excluye expresamente ninguna materia particular de la expresión “materia civil o comercial”. La CE invita a los Estados partes a animar a su Autoridad Central a que se comunique con la autoridad remitente cuando surjan problemas de interpretación. Recomienda que las Partes contratantes alienten a las autoridades remitentes a incluir información sobre la naturaleza de la *causa pretendi* en sus solicitudes de notificación o traslado, en particular cuando la solicitud pueda suscitar dudas en cuanto a si está comprendida en el ámbito de aplicación del Convenio.<sup>37</sup>
- 42 La OP también invita a la CE a considerar recomendar que, en lugar de que las Partes contratantes adopten un método basado en una lista para determinar el alcance de la expresión “materia civil o comercial”, las Partes contratantes examinen las solicitudes caso por caso, con el fin de lograr una cooperación judicial transfronteriza lo más amplia posible.
- 43 Se anima a las Partes contratantes a que se comuniquen entre sí con celeridad utilizando las tecnologías de la información para resolver las dudas que tengan sobre si una solicitud es o no un asunto “civil o comercial”.

---

<sup>35</sup> CyR N.º 40 de la CE de 2014.

<sup>36</sup> Informe de la CE de 1989 (*op. cit.* nota 17), párr. 26 (a).

<sup>37</sup> CyR N.º 14 de la CE de 2009.